

INTEGRACIÓN DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LATINOAMÉRICA

INTEGRATION OF CONSTITUTIONAL CONTROL IN LATIN AMERICA

César Cumba Narváez, Mgtr.

 <https://orcid.org/0000-0002-4563-7297>

Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.

cesarcumba02@gmail.com

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Recibido: 11 de marzo de 2022

Aceptado: 5 de agosto de 2022

RESUMEN

La Independencia Hispanoamericana motivada por la discusión de las Cortes de Cádiz (1810-1812) de seguir manteniendo el colonialismo, más la promulgación de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812, la cual contenía disposiciones discriminatorias contra los americanos, propició la independencia Latinoamericana; así como el de iniciar su propio proceso constitucional, convergiendo este proceso con la influencia del sistema jurídico inglés *common law* y la influencia del sistema jurídico *Civil Law*, considerado como un rezago de la filosofía de la Revolución Francesa reinante en Europa. El proceso de constitucionalidad en Latinoamérica a mediados del siglo XIX e inicios del siglo XX trajo consigo la influencia del control de constitucionalidad instaurado en el sistema jurídico inglés, el cual propiciaba la supremacía de la Constitución o la inconstitucionalidad de las leyes federales, basados en las sentencias del juez inglés Edward Coke, en el caso “Bonham” (1610), y muy posteriormente en el caso “Marbury vs. Madison” del juez norteamericano John Marshall (1803), dentro del sistema jurídico *common law*; así como en el control de constitucionalidad del sistema jurídico *Civil Law*, el cual consistía en limitar al Poder Judicial a la aplicación de la ley, dictada únicamente por el legislador. El control de constitucionalidad latinoamericano fue impregnándose de manera paulatina en la constitución de cada país a medida que las condiciones sociales y políticas se tornaban factibles para innovar sus contenidos, es lo que este artículo analiza en las fuentes de investigación citadas.



Palabras claves: Control de constitucionalidad, integración, sistema jurídico.

ABSTRACT

The Hispano-American Independence motivated by the discussion of the Courts of Cádiz (1810-1812) to continue maintaining colonialism, plus the promulgation of the Constitution of Cádiz on March 19, 1812, which contained discriminatory provisions against Americans, led to independence. Latin American; as well as to initiate its own constitutional process, converging this process with the influence of the English common law legal system and the influence of the Civil Law legal system, considered as a remnant of the philosophy of the French Revolution prevailing in Europe. The process of constitutionality in Latin America in the mid-nineteenth century and early twentieth century brought with it the influence of the control of constitutionality established in the English legal system, which favored the supremacy of the Constitution or the unconstitutionality of federal laws, based on the sentences of the English judge Edward Coke, in the “Bonham” case (1610), and much later in the case “Marbury vs. Madison” by the American judge John Marshall (1803), within the common law legal system; as well as in the control of constitutionality of the Civil Law legal system, which consisted of limiting the Judiciary to the application of the law, dictated solely by the legislator. The control of Latin American constitutionality was gradually impregnated in the constitution of each country as the social and political conditions became feasible to innovate its contents, which is what this article analyzes in the research sources cited.

Keywords: Control of constitutionality, insertion, legal system.

INTRODUCCIÓN

El gran jurista argentino Juan Bautista Alberdi señaló que:

Todas las Constituciones dadas en Sudamérica durante la guerra de la independencia, fueron expresión completa de la necesidad dominante de ese tiempo. Esa necesidad consistía en acabar con el poder político que la Europa había ejercido en este continente, empezando por la conquista y siguiendo por el coloniaje y como medio de garantías su completa extinción, se iba hasta arrebatar cualquier clase de ascendiente en estos países. La independencia y la libertad exterior eran los vitales intereses que preocupaban a los legisladores de ese tiempo. Tenían razón: comprendían su época y sabían servirla (Alberdi, 2005, p.70).

Es así que la Constitución de Cádiz fue la primera constitución política moderna de Hispanoamérica, introducida de manera desesperada en Sudamérica con el objetivo de frenar a los movimientos independentistas fue redactada el 24 de septiembre de 1810 por los diputados de las Cortes debido a que el resto de España se encontraba bajo la ocupación militar francesa.

La liberación del dominio español y consecuentemente el alejamiento del sistema jurídico español; la presencia e influencia de dos sistemas jurídicos foráneos como fueron el sistema anglosajón proveniente de Inglaterra denominado *common law* y el derecho continental europeo, neo romanista denominado *civil law*, los cuales influenciaron en los ordenamientos jurídicos de los países latinoamericanos que estaban en pleno fervor independentista y que requerían urgentemente la instauración de un modelo constitucional o regional siguiendo el modelo instaurado en Estados Unidos de Norteamérica que luego de la derrota británica en la batalla de Yorktown entre los años 1775 y 1781; la firma del Tratado de París del 3 de septiembre de 1783 entre el Reino de Gran Bretaña y los Estados Unidos de América que puso fin a la guerra de Independencia de los Estados Unidos, se dio la promulgación de la Constitución de los Estados Unidos, ley suprema adoptada en su forma original el 17 de septiembre de 1787 por la Convención Constitucional de Filadelfia (Pensilvania) y luego ratificada por el pueblo en convenciones en cada estado en el nombre de "Nosotros el Pueblo".

El 1 de Febrero del año 1803 se dio un hecho trascendental en los Estados Unidos de Norteamérica el cual que marcaría definitivamente lo que significa o representa la supremacía de la constitución mediante el control de constitucionalidad a partir del fallo de la Corte Suprema Federal en el caso "Marbury vs. Madison", en favor del secretario de Estado del gobierno James Madison del presidente Tomas Jefferson. En la cual el presidente del tribunal el juez John Marshall, resolvió este dilema al decidir que el Tribunal Supremo no estaba facultado para dirimir este caso, el Juez John Marshall dictaminó que la Sección 13 de la Ley Judicial, que otorgaba a la Corte Suprema Federal estas facultades, era inconstitucional porque ampliaba la jurisdicción original del Tribunal Supremo de la jurisdicción definida por la misma Constitución, originándose así el llamado Control Judicial de Constitucionalidad o "*Judicial Review*" el cual daba la competencia a todos los actores judiciales para discriminar o controlar la constitucionalidad de las normas secundarias o inferiores dando formalidad a Control Judicial de Constitucionalidad Difuso.

Este acontecimiento se irradió por todo el continente americano a los llamados países latinoamericanos que tenían puestos sus ojos en el modelo constitucional norteamericano a pesar de que aún se percibía una fuerte influencia del modelo constitucional europeo; y posteriormente a partir del año 1920 una tendencia hacia el Control Judicial de Constitucionalidad Concentrado influenciados por la Constitución Austriaca, y las teorías del Jurista Hans Kelsen que sostenía que debía existir único órgano competente a manera de un Tribunal Constitucional, para revisar la inconstitucionalidad de las leyes inferiores (Kelsen, 1995). Estas dos vertientes mantenían una expectativa ante la falta de experiencias propias en los procesos constitucionales de los países latinoamericanos recién independizados, más aún que estos se encontraban en un proceso de elaboración e implementación de sus Cartas Magnas o Constituciones; por lo que había que tomar una decisión de adopción constitucional basados únicamente en las experiencias del modelo norteamericano, o del modelo europeo; corriendo cada Estado su propia suerte en el ámbito judicial, legislativa e inclusive política.

Planteado así el problema cabe preguntarse, ¿Si la introducción de un control de constitucionalidad foráneo propio de otras condiciones sociales y políticas, eran acorde a las necesidades de Latinoamérica? Hipotéticamente se puede afirmar que los países latinoamericanos han adoptado este sistema de control de constitucionalidad foráneo en su mayoría otros se han apartado hacia el control concentrado y otros practican el llamado “control mixto”.

De modo que este es el tema de análisis del presente artículo, cuyo objetivo principal es analizar cómo se integró el control de constitucionalidad en Latinoamérica según las distintas fuentes documentales que se utilizaron para este análisis. Para ello, también se empleó el método histórico descriptivo, con el fin de describir cada uno de los hechos históricos que giran alrededor de la integración del control de constitucionalidad en Latinoamérica.

REVISIÓN TEÓRICA

El surgimiento del control de constitucionalidad en Latinoamérica

Los países llamados latinoamericanos o de América Latina, cuyo término fue difundido y acuñado en Francia por primera vez por el filósofo y político chileno Francisco Bilbao Barquín, invitado a la conferencia de París del 22 de junio de 1856 en la cual presentó la “Iniciativa de América”, cuyo manifiesto era conformar un Congreso Federal de las Repúblicas y en cuyo texto propuso la creación de una confederación de repúblicas de la región como una alternativa

para buscar un modelo de desarrollo que tenga en cuenta las características propias de su población y su geografía; además de poder hacer frente a proyectos imperialistas foráneos y que lograba agrupar a países cuya lengua oficial era el español o el portugués entre estos países casi libres eran Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela (Bilbao, 1978). Países que se podría afirmar tuvieron una influencia de la Constitución de Cádiz.

Esta Constitución que fue proclamada el 19 de marzo de 1812, cuyo nombre fue en honor a Cádiz, una antigua ciudad portuaria en el suroeste de España en la cual se reunieron, y en ella se estableció un sistema político basado en una monarquía constitucional, división de poderes del Estado, y garantías democráticas como la libertad de opinión, de imprenta, el debido proceso judicial y otros. La Constitución de Cádiz tuvo una vigencia muy corta, aunque su influencia se la percibe aún en las constituciones políticas españolas, posteriores a la Independencia, inclusive en varias de las Constituciones Latinoamericanas (Cartes, 2018).

Entre los motivos de discordia y que ocasionaron que no entre en vigencia definitivamente la Constitución de Cádiz, el más relevante fue el hecho de que la convocatoria de estas Cortes, se basó en un criterio desigual ya que cada provincia peninsular tendría dos delegados, mientras que los Virreinos y Capitanías se les pedía enviar solamente un delegado. Esa resistencia de los españoles peninsulares, incluso de los más liberales, a reconocer la completa igualdad a los españoles americanos se tuvo que mantener durante los propios debates de las Cortes de Cádiz y se formalizó en la propia Constitución emanada por ellas.

Es necesario revisar algunos de los preceptos discriminatorios incluidos en la Constitución de Cádiz los cuales se podría razonar que ocasionaron el alejamiento de los ordenamientos jurídicos a los países latinoamericanos a más que deseaban una ruptura total con la Corona española, entre estos preceptos constitucionales se puede citar por ejemplo; el artículo 1, el cual define a la Nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, dejando abierta la posibilidad de seguir manteniendo la integridad del Estado y evitar la Independencia de Hispanoamérica, cuando ya se había avanzado en la independencia absoluta en lugares como Caracas, Bogotá, Cartagena, México. De igual forma, el artículo 5, establece que son españoles todos los hombres libres nacidos y avecinados en los dominios de España, y los hijos de éstos; los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas; lo cual reconoce a los criollos y mestizos la nacionalidad, pero no

a los negros esclavos que eran muchos y nuevamente se aprecia la discriminación al fijar la ciudadanía dónde se hizo la siguiente distinción que aquellos españoles que por ambas líneas tienen su origen en los dominios españoles de ambos hemisferios. De la misma manera, sucede con los artículos 18, 22, 29; los cuales favoreciendo a los españoles segregaron a los nativos, esclavos y mestizos en la América de aquellas épocas más conocidos como Indo-Afro-Ibero-Americanos (Constitución Política de la Monarquía Española, 1812).

Libres e independientes los países latinoamericanos ante la incertidumbre y la necesidad de una organización política estaban listos para adoptar lo más pronto posible algún modelo constitucional y poder emerger como Estados libres e independientes; fueron observando como el orden jurídico-político de los Estados Unidos de América marcaba el surgimiento de un Estado constitucional, concepto estrechamente vinculado a la noción de derecho natural de la filosofía racionalista el derecho natural era entendido como un derecho superior e inderogable, y así iba a ser reafirmado por los colonos estadounidenses en su lucha contra la corona inglesa, a la que le reprochaban desconocer sus derechos personales y colectivos.

Esta concepción, que distinguía ley natural y ley positiva fue sostenida por los teóricos ingleses de la Gloriosa Revolución. El filósofo y médico inglés, John Locke, Padre del Liberalismo Clásico afirmaba la absoluta superioridad del Parlamento, pero admitía que éste estaba limitado por la ley natural y fue precisamente en la apreciación de este límite que se basó la famosa sentencia del formidable juez sir Edward Coke de 1610 en Inglaterra del Caso *Drinker Bowen* (García de Enterría Martínez Carande, 1994). Los colonos estadounidenses encontraron en COKE y en LOCKE importantes referencias. Pero la gran novedad estadounidense fue plasmar en una Constitución escrita ese parámetro normativo superior, que servía para decidir la validez de las leyes del Parlamento, y esa supremacía constitucional debía conducir, necesariamente, a algún tipo de control de las leyes.

El control de constitucionalidad de las leyes estaba ya insertado en el constitucionalismo anglosajón, el cual influenció en gran parte de los países latinoamericanos, los cuales terminaron adoptándolo cronológicamente de una u otra forma países como: Argentina 1860; Bolivia 1831; Costa Rica 1821; Chile 1925; México 1857; Venezuela 1858; Brasil 1834; República Dominicana 1884; Colombia 1850, Ecuador 1869; Uruguay 1934; Perú 1823; posteriormente algunos países adoptaron un sistema integral, tanto el método difuso como el método concentrado de constitucionalidad como es el caso de Brasil o de México, o adoptando el sistema mixto como fue el caso de Venezuela, Colombia, Guatemala y Perú.

En cambio, en Argentina el sistema sigue siendo lo más parecido al sistema norteamericano (Fernández, 2009).

Encuadrando los sistemas vigentes en América Latina concluimos que, excepto el control difuso creado por Estados Unidos de América, adoptado por la República Argentina, con algunas variantes en la mayoría de los países latinoamericanos se han instituido por un lado un sistema concentrado exclusivo; y, por el otro, un sistema mixto o integral de control.

Al respecto el jurista argentino Carlos Santiago Nino sostiene que el control de constitucionalidad tiene tres vertientes:

a) El control de constitucionalidad que se originó en el sistema jurídico británico, con el Fallo “Bonham” en el año 1610 expuesto por el juez inglés Edward Coke donde se refirió a que una ley que fuera contraria al *common law*, dicha ley sería “nula” lo cual influyó en los países escandinavos incluyendo en Holanda; esto quiere decir que ningún juez interno ni aun el Tribunal superior constituido por la Cámara de los Lores puede descalificar una ley dictada por el Parlamento, y mucho menos una norma jurídica de nivel inferior, sobre la base de que ella viola la Constitución, que en el caso de Gran Bretaña es consuetudinaria y no documentada, Edward Coke intentó promover la idea de que en algunos casos el *common law* podría controlar una ley del Parlamento, la que podría ser declarada nula por ser contraria al derecho y a la razón. Pero esta idea no se impuso. La resistencia queda expresada típicamente por William Blackstone cuando decía que el Parlamento tiene autoridad para hacer, confirmar, extender, restringir, abrogar, repeler, revivir y explicar las leyes, y que lo que el Parlamento haga ninguna autoridad en la tierra lo puede deshacer. Ello se expresa a través del principio de absoluta soberanía del Parlamento.

b) El sistema continental-europeo por lo menos en lo que hace a períodos democráticos como los que vivió Francia. era hasta primeras décadas de este siglo, como el británico. Por ejemplo, como dice Favoreu, el principio fundamental de la Revolución Francesa era que la Asamblea era absolutamente soberana y que los jueces estaban completamente sujetos a la ley dictada por el Poder Legislativo. Esto es bien claro en la articulación de Montesquieu sobre la separación de los poderes. El dogma roussoniano era la que la legislatura siempre actuaba como protector natural de los derechos de los individuos, y era infalible en la defensa de tales derechos. Las características generales del modelo continental europeo de control de constitucionalidad consisten en ser de tipo concentrado

o sea, la capacidad para declarar la inconstitucionalidad de las normas está monopolizada por un solo órgano, el Consejo o Tribunal constitucional, aunque hay excepciones a este monopolio; ese órgano que lo ejerce es mixto en el sentido de que su composición, con miembros nombrados por un período fijo, refleja criterios de formación jurídica y de orientación política, y es independiente de los poderes políticos pero también está generalmente separado del Poder Judicial como organización de los tribunales ordinarios; el control puede ser concreto o abstracto, y en este caso, puede ser preventivo o remedial; hay una tendencia creciente a que el control constituye una revisión de la aplicación de las leyes hecha por los tribunales ordinarios, y a una selección de casos (Nino, 1992).

c) El tercer modelo de control de constitucionalidad es, por supuesto, el norteamericano. Él se caracteriza por ser difuso, el cual puede ser ejercido por cualquier juez federal o local, ser a posteriori, en casos concretos, y por tener carácter vinculante a través de la regla del *stare decisis*. Hay una considerable discusión en Estados Unidos sobre si el control judicial de constitucionalidad está anticipado en "El Federalista" (Hamilton et al., 2015). Sobre todo, en el documento N° 78 de Hamilton, y si está establecido en el Art. VI de la supremacía de la Constitución. De cualquier modo nadie duda que él adquirió reconocimiento explícito con el famoso fallo de la Corte Suprema Federal en el caso "Marbury v. Madison", a través del voto del juez Marshall. William Marbury y otros demandaron al secretario de Estado Madison para que emitiera sus comisiones como jueces de paz, para lo que habían sido designados en el último momento de su gobierno por el presidente Adams, Marshall sostuvo que, en verdad Marbury y los otros tenían derecho a tales comisiones, pero que la Corte no tenía poder para ordenar a Madison a emitirlos porque la ley judicial de 1789 era en sí misma inconstitucional. Lo realmente notable de este fallo desde el punto de vista político es cómo la Corte renunció a ejercer un posible poder en un caso concreto en una situación en la que el mismo Marshall estaba involucrado ¡puesto que él había emitido las comisiones como secretario de Estado de Adams, dado que de lo contrario hubiera generado un conflicto de poderes del que seguramente habría salido debilitada, pero a través de un argumento que implicaba auto asignarse un poder mucho más general, permanente y profundo (Nino, 1992).

Con el Fallo “Marbury v. Madison” emitido por el Juez norteamericano John Marshall en el año 1803, se podría afirmar que se instituyó la supremacía de la Constitución sobre las demás leyes o resoluciones judiciales en los Estados Unidos de Norteamérica; jurisprudencia que se fue introduciendo poco a poco en los países latinoamericanos de acuerdo a la opinión de varios juristas contemporáneos sobre la incidencia de esta institución en el ordenamiento jurídico. Pertinente es retrotraer una parte del Fallo “Marbury vs. Madison” traducido al español, lo cual nos permitirá analizar las razones de su influencia en los ordenamientos jurídicos de Latinoamérica al tenor del siguiente argumento: Constituye enfáticamente un deber del poder judicial y es de su competencia, decir lo que las leyes. Aquellos que aplican la norma a casos particulares deben necesariamente explicar e interpretar dicha norma. Si dos leyes entran en conflicto entre sí, las Cortes deben decidir cuál es la efectiva (Marbury vs. Madison, 1803).

Así, si una ley se opone a la Constitución y ambas, la ley y la Constitución se aplican a un caso particular, la corte debe o bien decidir el caso conforme a la ley dejando de lado la Constitución, o bien conforme a la Constitución dejando de lado la ley: la Corte debe determinar cuál de estas normas en conflicto rige el caso. Esto de la misma sentencia del deber judicial. Entonces, si las Cortes deben contemplar la Constitución y la Constitución es superior a cualquier ley ordinaria de la legislatura, la Constitución, y no tal ley ordinaria debe regir el caso al cual ambos se aplican. Entonces, aquellos que controvierten el principio de que la Constitución debe ser considerada por la Corte como ley suprema, se ven en la necesidad de sostener que las Cortes deben cerrar los ojos a la Constitución y ver sólo la ley.

Los análisis sobre el caso Marbury se remiten a lo que había expuesto previamente el famoso Juez inglés Edward Coke en el caso Bonham, quien se había referido que una ley que fuera contraria al *common law*, dicha ley sería “nula”. Otro antecedente puede haber estado en las constituciones y declaraciones de las colonias, así como en la discusión sobre la Constitución Federal; algunos de los que intervinieron en esos procesos ya hicieron referencia a una cierta forma de control de la constitucionalidad. Lo que quedaría claro, con lo expuesto es que a partir de los postulados de la sentencia es que: cualquier juez que se enfrente a una norma constitucional debe inaplicar, estableciéndose a partir de aquí de esta manera el control “difuso” de constitucionalidad. Para Marshall la facultad de los jueces para determinar cuál es el derecho aplicable, esta facultad que corresponde a “la verdadera esencia del deber judicial” incluía la verificación de la constitucionalidad de las leyes.

Se tiene referencias de que el modelo europeo de control de constitucionalidad se caracteriza precisamente, por lo contrario, ya que bajo este esquema se estaría ejerciendo el control “concentrado”, que corre a cargo no de cada juez o tribunal, sino únicamente de un tribunal especializado que se suele llamar “tribunal constitucional” y que normalmente está ubicado fuera de la estructura del poder judicial ordinario.

El control de constitucionalidad en el actual contexto

Transcurrido dos siglos de constitucionalismo en América Latina, y en el actual contexto conviene revisar dentro de este proceso el criterio de varios juristas que han analizado la introducción del control de constitucionalidad en el ordenamiento jurídico y constitucional, en Latinoamérica de esta institución constitucional; al respecto se puede revisar varios criterios entre los siguientes:

El jurista mexicano Miguel Carbonell se plantea la siguiente pregunta: ¿Por qué decide Marshall que una ley inconstitucional debe ser simplemente inaplicada y no opta por decretar su expulsión del ordenamiento jurídico, de forma que nunca más pueda ser aplicada? La diferencia entre una y otra opción no es menor. La elección que tomó Marshall ha marcado por décadas no solamente al modelo americano de control de la constitucionalidad de las leyes, sino también a los desarrollos constitucionales de otros países, México entre ellos que aún mantiene el control difuso vigente.

El profesor Carbonell reconoce que a partir de los postulados de la sentencia es que cualquier juez que se enfrente a una norma constitucional debe inaplicar, estableciéndose de esta manera el control difuso de la constitucionalidad... Como se sabe, el modelo europeo de control de la constitucionalidad se caracteriza precisamente por lo contrario, ya que bajo su esquema se ejerce el control concentrado, que corre a cargo no de cada juez o tribunal, sino solamente de un tribunal especializado que se suele llamar tribunal constitucional y que normalmente está ubicado fuera de la estructura del poder judicial ordinario... De esta visión sobre lo que deben hacer los jueces con las leyes inconstitucionales parece tomar muchos aspectos no solamente la sentencia Marbury, sino todo el sistema de control de constitucionalidad que se desarrolla en los Estados Unidos (Carbonell, 2006).

Similar enfoque es el que expone el profesor Roberto Gargarella al tratar de explicar los efectos de la introducción de un Constitucionalismo foráneo improvisado y emergente cuando cita al profesor Alberdi sobre el destino del Constitucionalismo adoptado por los países latinoamericanos:

(...) Para Alberdi la ciencia del derecho debía volverse experimental –como la física– separándose de las ideas y doctrinas abstractas...En definitiva, para Alberdi, el buen constitucionalismo, del ensayo y error basado en el estudio de las costumbres y medios locales, más que la reverencia frente a “teoremas” ajenos, provenientes de experiencias exitosas, pero incomparables con la propia (...). El estado constitucional requerido en Sudamérica no es el estudio de las Constituciones escritas de otros países, sino el estudio de las cosas, de las costumbres, de los medios de las capacidades que entren en la composición de estos pueblos, que no se parecen a otro alguno en sus antecedentes y condición. Este estudio es experimental y debe hacerse sobre el apoyo de la observación de la vida y de la sociedad sudamericana. Debe ser más práctico que especulativo (Gargarella, 2014, p. 54).

Francisco Fernández Segado al respecto sostiene que América Latina nos ofrece un verdadero laboratorio en lo que a la justicia constitucional se refiere, un laboratorio en el que se han gestado y creado institutos procesales peculiares, de los que el juicio de amparo sería, sin duda, el paradigma, pero en el que también se han conjugado elementos de los dos modelos de justicia constitucional, acomodándolos a interesantes tradiciones endógenas, todo ello a lo largo de un dilatadísimo tracto histórico.

Hoy quizá sean los sistemas de justicia constitucional latinoamericanos los que nos ofrezcan la prueba más fehaciente de la mixtura e hibridación a que venimos refiriéndonos, y ello, no obstante haber sufrido en los últimos años la justicia constitucional de algunos de estos países como Venezuela, Bolivia y Ecuador, hoy Chile en la creación, a modo de garantes de la Constitución, de auténticos engendros que inclusive se habla de sistemas de control de constitucionalidad mixta.

En varios de estos países, como sería el caso de Colombia, Guatemala y Perú, coexisten el control concentrado en un Tribunal Constitucional y el control difuso, en cuanto que cualquier órgano jurisdiccional puede directamente inaplicar la norma legal que a su juicio sea incompatible con la Constitución, cuando fuere de aplicación en un caso del que ese tribunal esté conociendo (Fernández, 2013).

CONCLUSIONES

En América Latina, la mayoría de los países tiene implementado el sistema jurisdiccional difuso de control de constitucionalidad de las leyes, tal es el caso de Bolivia, Chile Colombia, Uruguay, Venezuela a consecuencia del principio de supremacía dispuesto en sus constituciones como una garantía por la cual todos los jueces tienen el poder “deber” de no aplicar las leyes que estimen inconstitucionales y que rigen la solución del caso concreto que deben decidir, con efectos inter partes siguiendo el modelo Norteamericano.

Argentina, dispone de la supremacía de la Constitución por lo tanto su Control de Constitución es el sistema jurisdiccional difuso y así lo garantizan la Reforma de la Constitución de la Nación Argentina del 22 de Agosto de 1994, en el artículo 31 sobre la supremacía, el artículo 43 sobre la inconstitucionalidad y el inciso 22 del Art. 75 sobre la incorporación de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos la cual dispone el control difuso y que en la práctica así se lo ha venido llevando a cabo en las decisiones donde los jueces pueden realizar el Control difuso de Constitucionalidad (Reforma a la Constitución de la Nación Argentina, 1994).

En el caso de Ecuador, a pesar de que en su anterior Constitución Política de la República del Ecuador (1998) en los Artículos 272, 273 y 274 facultaba a los Jueces y Juezas ejercer el Control Difuso de Constitucionalidad, actualmente la Constitución de la República del Ecuador (2008), en los artículos 424 y 426 disponen la supremacía de y la directa e inmediata aplicación de la Constitución; el Control de Constitucionalidad impuesto es el Método Concentrado, lo cual está ratificado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional (2009), en los Artículos 74, 75 76 y 141, los cuales disponen la aplicación del Control Abstracto y Concreto de Constitucionalidad, pero concentrado es decir de competencia exclusiva de la Corte Constitucional del Ecuador, en concordancia con el artículo 436.3 de la Constitución irrumpiendo así el Tratado Internacional de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual faculta hacer un Control Difuso de Convencionalidad según los artículos 1.1, 1.2; 29 y 44 de la CIDH (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

La Corte Constitucional del Ecuador, así lo ha ratificado y lo ha resuelto en sus decisiones como lo podemos evidenciar en la Sentencia 055-10-SP-CC, en la cual la Corte ratifica que en el Ecuador no existe el Control Difuso de Constitucionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2010). Adicional eso, la Sentencia 001-13-SC-CC, en la cual la Corte ratifica que en el Ecuador existe exclusivamente el Control Concentrado de Constitucionalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2013); en la Sentencia 030-13-SC-CC, la Corte afirma que los jueces no pueden realizar Control difuso y que previo de elevar una consulta de inconstitucionalidad deben cumplir ciertos parámetros (Corte Constitucional del Ecuador, 2013).

Esto se lo ha venido ratificando la Corte contrariando los Artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador es decir eliminando la posibilidad de aplicar la Constitución de manera directa e inmediata y en primer lugar, contrariando el párrafo 270 de la Sentencia N° 11-18-CN/19 “matrimonio igualitario” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019), y de la Sentencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos en el Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá del 12 de agosto del 2008 la cual dispone la obligación de hacer el Control de Convencionalidad a los jueces. Poder legislativo, todos los órganos y funcionarios del Estado; por lo tanto, el Control Difuso de Constitucionalidad subsiste al amparo del Control Difuso de Convencionalidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alberdi, J. B. (2005). *Política y Sociedad en Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Fundación Biblioteca Ayacucho
- Bilbao, F. (1978). *Iniciativa de la América Idea de un Congreso Federal de las Repúblicas*. México D.F., México: UNAM. Recuperado de http://ru.ffyl.unam.mx/bitstream/handle/10391/2947/03_CCLat_1978_Bilbao.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Cartes Montory, A. (2018). La Constitución de Cádiz de 1812. Derroteros americanos, transferencias y perspectivas. *Cuadernos de historia*, (47), 39-58. Recuperado de <https://www.scielo.cl/pdf/cuadhists/n47/0719-1243-cuadhists-47-00039.pdf>

Carbonell, M. (2006). Marbury versus Madison: en los orígenes de la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (5), 289-300. Recuperado de http://www2.uca.edu.sv/deptos/ccjj/media/archivo/4fa7a1_03carbonellmarburyvmadis onlosorigenesdelasupremaciaconstitucional.pdf

Constitución Política de la Monarquía Española [Const]. Art 1, 5, 18, 22, 29. 19 de marzo de 1812 (Cádiz, España). Recuperado de https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

Constitución de la República del Ecuador [Const]. Art. 272, 273, 274, 424, 426. 20 de octubre de 2008 (Quito, Ecuador).

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 1°, 29°, 44°. 22 de noviembre de 1969. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Corte Suprema de los Estados Unidos. Marbury vs. Madison (Crangh's report, Vol. i- p- 49) [Trad. E. Santiago Petracchi]; 1 de febrero de 1803. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/25/marbury-v-madison.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Sentencia N° 055-10-SEP-CC, Acción Extraordinaria de Protección; 18 de noviembre de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. Tribunal Contencioso Administrativo N.º 3 de Cuenca. Sentencia N° 001-13-SC-CC, Consulta de Constitucionalidad de Norma; 08 de febrero de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 030-13-SCN-CC, Consulta de Constitucionalidad de Norma; 10 de julio de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 11-18-CN/19, Matrimonio igualitario; 12 de junio de 2019

Fernández Segado, F. (2009). *La justicia constitucional: una visión de derecho comparado*. Madrid, España: Dykinson

Fernández Ssegado, F. (2013). *La evolución de la justicia constitucional*. Madrid, España: Editorial Dykinson

García de Enterría Martínez Carande, E. (1994). *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*. Madrid, España: Alianza.

Gargarella, R. (2014). *La Sala de Máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*. Buenos Aires, Argentina: Katz Editores.

Hamilton, A., Madison J., y Jay J. (2015). *El Federalista*. Madrid, España: Ediciones Akal

Kelsen, H. (1995). *Teoría general del derecho y del Estado*. México D.F., México: UNAM

Ley 0 de 2009. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 22 de octubre de 2009. Registro Oficial No 52.

Nino, C. S. (1992). *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires: Argentina: Editorial Astrea

Reforma a la Constitución de la Nación Argentina de 1994 [Const]. Art. 31, 43, 75. 22 de agosto de 1994 (Santa Fe, Argentina).